



Quito. D. M., 19 de enero del 2012

**SENTENCIA N.º 007-12-SCN-CC**

**CASO N.º 0010-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Alfonso Luz Yunes

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La consulta se presentó en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 23 de febrero del 2011.

La secretaría general certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El juez primero de lo Civil de Cuenca, mediante providencia del 21 de febrero del 2011, dispuso la suspensión de la causa y ordenó remitir el proceso en consulta.

La secretaría general, según consta del en el Acta N.º 007-11, asignó al Dr. Alfonso Luz Yunes, la sustanciación de la consulta ingresada para conocimiento de la Corte Constitucional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Contenido de la consulta**

El juez primero de lo Civil de Cuenca, en la providencia dictada el 21 de febrero del 2011, dentro del juicio de alimentos N.º 143-2011 seguido por la señora María Cruz Llivicura Zapatanga, por sus propios derechos, en contra de su cónyuge, el señor José Nicolás Guanoquiza Orellana, consulta a esta Corte sobre la constitucionalidad de los artículos 351, 352 y 358 del Código Civil, aplicables al caso, considerando que son contrarios a la Constitución (artículo 11 numeral 2), así como a la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 7), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14), y a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica (artículo 1), por lo que afirmó que ante la duda razonable y amparado en el artículo 428 de la Constitución, en relación con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso 2 del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, suspendió el trámite y resolvió remitir la causa a la Corte Constitucional para que absuelva la consulta.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad formulada por el juez primero de lo Civil de Cuenca, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución, en los artículos 141, 142, 143 y el literal *b* del numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso 2 del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El juez primero de lo civil de Cuenca se encuentra legitimado para formular la presente consulta de constitucionalidad, en uso de la facultad que le conceden los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso 2 del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad**

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte, en virtud del artículo 428 de la Constitución, se ha dicho que esta facultad consultiva "...implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución...Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0001-09-SCN-CC.



En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la constitucionalidad o no de las normas acusadas, para lo cual se analizará si dichas normas violan derechos constitucionales.

### **Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado**

Corresponde determinar si los artículos 351, 352 y 358 del Código Civil son contrarios a la Constitución y a los Tratados Internacionales referidos en la consulta.

En el artículo 13 de la Constitución se establece como **derecho del buen vivir de las personas el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos.**

El numeral 2 del artículo 66 ibídem **reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición.**

El numeral 5 del artículo 69 ibídem señala que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y **vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.**

El numeral 16 del artículo 83 ibídem determina que son deberes y responsabilidades, en corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber **corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y los padres lo necesiten.**

Es decir, la normativa constitucional otorga a todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, el acceso seguro y permanente a los alimentos, y es bajo esta premisa que el consultante debió adecuar su accionar, y no suspender la tramitación de la causa bajo una premisa inmotivada que advierte discriminación social en las normas que invoca.

Las distorsiones realizadas por el juzgador sobre el principio de igualdad, asistido de la creencia que no debe fijar una pensión de alimentos según la

posición social en la que se encuentre el reclamante, es desnaturalizar la normativa aplicable al reclamo formulado. Al determinar la norma positiva que los alimentos son congruos y necesarios, lo que le está imponiendo al juzgador es su obligación de reconocer el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, conforme lo determinan los pactos internacionales, ya que al imponer la pensión debe considerar no solo las necesidades del beneficiario, sino también la capacidad económica del alimentante, en orden a establecer sus ingresos y cargas.

En el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** se determina que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y **en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.**

El numeral 1 del artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, reconoce el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.**

En el artículo 12 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”**, se señaló que **toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.**

La Corte deja expresa constancia de que la normativa internacional ha sido acogida en los ámbitos constitucional y legal ecuatorianos, por ello la invocación realizada por el juzgador atinente a la no discriminación, sin considerar la aplicable en materia de alimentos, que le corresponde juzgar, denota una falta de sentido común, que desdice de la correcta administración de justicia, por lo que mal hizo en suspender la tramitación del proceso, sin fijar por lo menos una pensión provisional, ya que su actuación coadyuva a la vulneración del derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre.

El artículo 68 del **Código de Derecho Internacional Privado “Sánchez de Bustamante”** señala que: **son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.**



El contenido de esta normativa establece el carácter de público, lo referente al reclamo de alimentos, por ello, es de estricto cumplimiento; sin embargo, tampoco fue considerada por el juzgador consultante.

Los alimentos pueden ser legales y voluntarios. Los primeros son aquellos que se deben por el ministerio de la ley; la obligación de darlos emana del mandato expreso del legislador; en tanto que los voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante.

Los alimentos legales, en cuanto a la mayor o menor obligación de suministrarlos, de acuerdo con el artículo 351 del Código Civil, se dividen en congruos y necesarios. “**Congruos**, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”, y, **necesarios** “los que le dan (al alimentario) lo que basta para sustentar la vida”. Pero, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de 18 años, cuando menos, la enseñanza primaria.

La subsistencia modesta, que es lo que se tiende a conseguir con los alimentos congruos, según la doctrina y la ley, sería aquella que se lleva a cabo con sobriedad, compostura, con recato y consideración en los gastos y adquisiciones, sin lujos ni pompas. Este modo de vivir tiene que desenvolverse de acuerdo a la posición social del alimentado.

De lo dicho resulta que los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque para regularlos no se atiende únicamente a la subsistencia física y material del alimentario, sino también a su posición social. En definitiva, la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de los alimentos congruos es subjetiva. Cabe destacar que el juez, tratándose de alimentos congruos o necesarios, deberá fijar una pensión alimenticia que permita al reclamante su normal desenvolvimiento en la vida, en forma decorosa y digna.

Consecuentemente la **clasificación de alimentos congruos y necesarios tiene como propósito respetar el derecho de las personas a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición**, y tratándose de niñas, niños y adolescentes, el derecho de alimentos refiere a la satisfacción de necesidades básicas de: 1º Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2º Salud integral : prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3º Educación; 4º Cuidado; 5º Vestuario adecuado; 6º Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7º Transporte; 8ª Cultura, recreación y deportes; y, 9º Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere discapacidad temporal o definitiva.

Todo esto guarda relación con la normativa constitucional e internacional antes señaladas.

Además, la referencia de que la determinación de la pensión alimenticia que corresponda a su posición social, no alude a trato discriminatorio ni violación de principios relativos a la igualdad, sino al hecho cierto que debe considerarse: **las necesidades básicas según la edad; los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y sus dependientes directos; la estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes, y la inflación**, al tenor de lo dispuesto en el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009, que establece los parámetros para que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elabore y defina la Tabla de Pensiones Mínimas.

Los fallos de casación emitidos por la ex Corte Suprema refieren que la acción de alimentos la puede deducir quien se considere con derecho para ello, con el fin de obtener del demandado lo necesario para su subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, etc.

El artículo 349 del Código Civil enumera a las personas que pueden exigir alimentos de otra. En efecto, dicha norma señala que: “Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada...”. Exceptuado este numeral, en todos los demás casos es el parentesco y el matrimonio el fundamento de la acción alimenticia, en tanto que el artículo 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, al referirse a los titulares del derecho de alimentos, expresa que les corresponde reclamarlos a los niños, niñas y adolescentes no emancipados; a los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes, y a las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

El numeral 1 del artículo 349 del **Código Civil** dispone que **se debe alimentos al cónyuge**, sin hacer distinción, es decir, que el derecho a exigirlos y la obligación de concederlos están bajo la tutela del **principio constitucional de igualdad**, ya que esta obligación le corresponde tanto a la mujer como al marido, y nace o se



modifica en función de la necesidad de la o del alimentaria/o y la posibilidad económica de la o del alimentante, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, el mismo que prevé como una de las obligaciones recíprocas de los cónyuges el de socorrerse, que se traduce en la prestación de alimentos, así como **ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida**, de lo que se colige que la ayuda está en relación directa con la condición económica y social e incluso de salud de cada uno o ambos, sin que por estas circunstancias pueda considerarse una **“división odiosa”**, como lo señala el juez consultante.

En términos generales, la prestación de alimentos es **suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia, conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos del alimentista y del alimentante.**

La doctrina señala que el derecho alimentario exige, como mínimo, que toda persona goce de todo aquello necesario para la subsistencia, esto es, un nivel de vida adecuado de alimentación, nutrición, vestido, vivienda y las condiciones necesarias de asistencia y atención a la salud y a la educación. El derecho a un nivel de vida adecuado o a la subsistencia sintetiza la preocupación central de todos los derechos económicos y sociales, integrar a todas las personas en una sociedad más humana.<sup>2</sup>

En resumen, la doctrina, la ley y la jurisprudencia están acorde en señalar que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las siguientes necesidades básicas: subsistencia, vestuario, educación, vivienda y asistencia médica.

Por ello, la categorización de los alimentos en congruos o necesarios lleva implícita la protección de los derechos humanos, en cuanto a la satisfacción de las necesidades humanas básicas y los derechos económicos y sociales, acorde a la normativa ecuatoriana constitucional, legal e internacional, cuyo propósito fundamental **es la promoción del derecho de alimentación adecuada como la obtención del estado de bienestar nutricional de cada ser humano**, y no como fue entendido por **el consultante, adecuando su accionar a un retardo injustificado en la administración de justicia, violentando los principios celeridad, tutela efectiva de los derechos e interpretación de normas procesales, que no pueden ser soslayados por esta Corte, y por lo mismo se le**

<sup>2</sup> María José Añon (2006) Derechos Sociales: *“El derecho a no padecer hambre y el derecho a la alimentación adecuada, dos caras de una misma moneda”*. P.103. Primera reimpresión. Distribuciones Fontamara S.A. México.

**previene que ponga más cuidado en los casos sometidos a su conocimiento y resolución.**

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a los jueces, será sancionado de conformidad con la ley. En la tramitación de la presente causa el juez consultante inobservó disposiciones constitucionales y legales, afectando al proceso, por la suspensión injustificada del mismo, desconociendo el principio de celeridad, tanto más que se trata de un reclamo por alimentos.

**Conclusión de la Corte**

En virtud del análisis realizado, esta Corte concluye que el Dr. J. César A. Ugalde Arellano, juez primero de lo civil de Cuenca, inobservó las disposiciones analizadas en esta resolución, al no tramitar conforme a las normas sustantivas y adjetivas y suspender indebidamente, bajo la premisa de una consulta inmotivada, con el propósito de que esta Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de normas que guardan armonía con el sistema constitucional y legal ecuatoriano y la normativa internacional aquí expuesta.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Negar la consulta de constitucionalidad formulada por el juez primero de lo civil de Cuenca, por no ser los artículos 351, 352 y 358 del Código Civil contrarios a la Constitución ni a los tratados internacionales.
2. Devolver el expediente al juez primero de lo civil de Cuenca, a fin de que en su trámite actúe en derecho y evite dilaciones inexplicables e injustificadas.
3. Poner el particular en conocimiento del Consejo de la Judicatura, para los fines pertinentes.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**PRESIDENTA (e)**

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega y Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce. Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

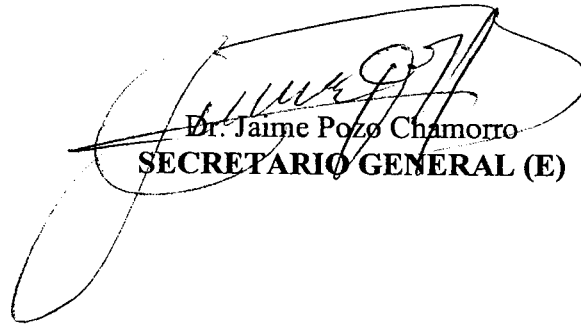
JPCH/ccp/dab



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0010-11-CN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Ruth Seni Pinoargote, Presidenta de la Corte Constitucional (e), el día jueves veintiséis de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

MRB/lcca